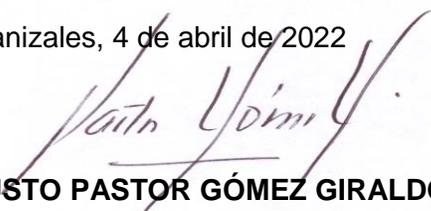


SECRETARÍA: La presente demanda de DIVORCIO presentada de mutuo acuerdo por el señor **JAIME STEBAN ESPINELI BETANCOURT** y la señora **MANUELA VILLEGAS GONZÁLEZ**, correspondió por reparto verificado el 31 de marzo de 2022 a este juzgado, habiéndole correspondido el radicado No. 2022-00103-00.

Manizales, 4 de abril de 2022


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO No. 0355
PROCESO No. 2022-00103-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Los señores **JAIME STEBAN ESPINELI BETANCOURT** y **MANUELA VILLEGAS GONZÁLEZ**, promueven demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos celebrado el día 5 de febrero de 2021 en la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad.

Una vez examinada la demanda, observa el Despacho que ésta viene ajustada a derecho y por ende con el lleno de los requisitos legales contenidos en los artículos 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, siendo procedente su admisión.

Solicitan los cónyuges se les conceda el beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el art. 151 del Código General del proceso y se les reconozca a la abogada **MARÍA ANTONIA HENAO QUINTERO** como su apoderada de oficio.

El Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El señor **JAIME STEBAN ESPINELI BETANCOURT** y la señora **MANUELA VILLEGAS GONZÁLEZ** presentaron la petición con el lleno de los requisitos, y bajo la gravedad del juramento manifestaron que no se hallan en condiciones, ni en capacidad económica para atender los gastos procesales, sin menoscabo de lo necesario para sus propias subsistencias y la de las personas a quienes por ley deben alimentos, afirmación con la que dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P., por lo tanto se accederá a la solicitud impetrada

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que en forma consensual han promovido el señor **JAIME STEBAN ESPINELI BETANCOURT** y la señora **MANUELA VILLEGAS GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como pruebas y darles el valor probatorio que les corresponda a todos y cada uno de los documentos aportados con el libelo demandador.

CUARTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a los señores **JAIME STEBAN ESPINELI BETANCOURT** y **MANUELA VILLEGAS GONZÁLEZ** para ser representados dentro de este proceso.

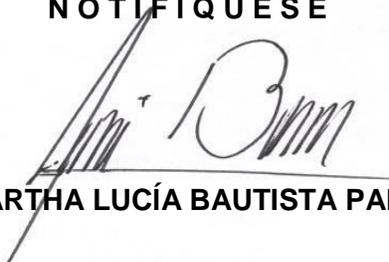
QUINTO: ACEPTAR la sugerencia hecha por el señor **JAIME STEBAN ESPINELI BETANCOURT** y la señora **MANUELA VILLEGAS GONZÁLEZ** y, en consecuencia, nombrar como su apoderada de oficio a la doctora **MARÍA ANTONIA HENAO QUINTERO**, quien coadyuvó la solicitud.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **MARÍA ANTONIA HENAO QUINTERO**, portadora de la T. P. No. 357.114 del C. S. de la Judicatura, para representar a los solicitantes en este asunto en los términos del amparo de pobreza concedido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este auto a los señores Procurador Judicial de Familia y Defensor de Familia para lo de su cargo.

LA JUEZ,

NOTIFÍQUESE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO